

EXPEDIENTE: 201400319 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo requerido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, con oficio que antecede, se ordena que por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, expedir lo solicitado por el ente judicial y proceder al respectivo envío.

CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2229245ef7e8dca4377bf02794a31799f5f1fb86b22b50a58bc7eb5c30289a

Documento generado en 03/11/2020 10:46:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420170007499 Ejecutivo de alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Procede en esta oportunidad el Juzgado a realizar pronunciamiento respecto a la excepción de pago propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, surtido el traslado del art, 443 del CGP.

Considera el Despacho que no se hace necesario ordenar citación para audiencia, habida cuenta que el mandamiento ejecutivo de pago fue librado por unas sumas que con los descuentos que se han hecho al demandado se encuentran superados los pagos y como quiera que la agenda del Despacho se encuentra copada para fijar fecha para el mes de febrero de 2021, por lo que, esperar hasta esos días, va en contra de los intereses de la parte demandante que necesita saber cómo quedarán los pagos recibidos y de la parte demandada porque requiere que la situación de embargo que le fue decretada se resuelva cuanto antes.

Razones más que suficientes para que el Despacho entre a resolver de manera escritural la suerte de este trámite, siendo necesario hacer un recuento de hechos y consideraciones a tener en cuenta así:

Hechos

En este Juzgado se tramitó proceso de investigación de paternidad promovido por la señora LAURA MARIA PEREZ en favor de la menor SAMANTHA TORO PEREZ en contra del señor EDWIN JAVIER TORO SALAZAR.

En dicho proceso se dictó sentencia el 25 de mayo de 2018 en favor de la menor, se decretó la paternidad del señor TORO SALAZAR y fijó una cuota alimentaria de \$400.000 mensuales, a partir de junio de 2018 y con un incremento anual conforme al IPC.

El 21 de febrero de 2020, el Despacho ante la demanda ejecutiva de alimentos presentada por apoderada judicial a través de la representante de la menor SAMANTHA TORO PEREZ, se libra mandamiento ejecutivo de pago por el incremento del mes de enero de 2019 por valor \$13.720, cuota del mes de mayo de 2019 por valor de \$413.720, cuota de agosto de 2019 por valor de \$413.720, el valor de \$28.696 correspondiente al incremento del IPC de la cuota de enero de 2020, además de los intereses al 0.5% y las cuotas que se causen y se dejen de cancelar hasta el pago total de la obligación.

El mismo 21 de febrero de 2020 se decretó el embargo del 15% del salario del señor EDWIN JAVIER TORO SALAZAR como miembro activo de la Policía Nacional.

Notificado el demandado, propone excepción de pago total de la obligación, presentado recibos de pago en el sentido que si bien es cierto por fuerza mayor dejó de cancelar la cuota del mes de mayo de 2019, también lo es que en muchas oportunidades consignaba cuota por valor de \$450.000 lo cual sobrepasaba el valor actual de la cuota, aportando recibos y extractos bancarios.

Por otro lado, a la fecha del presente auto encuentra el Juzgado que al señor EDWIN JAVIER TORO SALAZAR, se le han hecho descuentos desde marzo de 2020 por valor de \$7.117.720, de los cuales la señora LAURA MARIA PEREZ ha cobrado un total de \$6.168.426 tal como se demostrará con la relación de consignaciones y pagos autorizados por el Juzgado a la demandante.

De dicha excepción de pago el Despacho corre traslado a la parte demandante conforme el Art. 443 del CGP, quien en tiempo oportuno descurre el traslado en los términos que a continuación se relacionan.

Señala que se opone a la excepción de pago presentada, habida cuenta que al demandado, si bien es cierto le están cobrando una cuota que dejó de cancelar el año inmediatamente anterior, también lo es que las cuotas pagadas las consignaba de manera extemporánea, causando retrasos e inconvenientes económicos para la demandante, incumpliendo de esa manera lo ordenado en la sentencia proferida por el Despacho, además que los \$50.000 consignados en exceso, son producto de un acuerdo privado entre las partes, para efectos de cubrir unos gastos relacionados con una afiliación al sistema de salud que cobijaría a la menor, acuerdo que fue anexado al expediente.

Se opone al levantamiento de la medida de embargo del 15% del salario del demandado, porque precisamente ese porcentaje es para cubrir las necesidades de la demandante y que lo pagado en exceso debe ser tenido en cuenta debido a la crisis que está viviendo el país en estos momentos y que la situación privilegiada del demandado debe ceder en ese aspecto a favor de la demandante.

Una vez realizada la anterior relación de los hechos para poder tomar una decisión, es necesario hacer las siguientes:

Consideraciones.

Sea lo primero dejar en claro en este asunto y en relación con la respuesta de las excepciones, que lo que se ejecuta en este proceso es el título que presta mérito ejecutivo y que se materializa en la sentencia proferida por este Juzgado en el proceso de investigación de paternidad en donde se fija la cuota de alimentos de la menor, entonces cualquier acuerdo privado que las partes hallan hecho, modificaría la sentencia, pero cuando la demandante presentó sus pretensiones, el título que hace valer es la sentencia, de donde se sigue que, el Juzgado no está autorizado dentro del cobro coercitivo, para hacer pronunciamientos acerca de incumplimientos de un acuerdo privado entre las partes..

Se vislumbra, además, que si bien es cierto el demandado se atrasaba en la consignación de las cuotas alimentarias, también es cierto que, pese al atraso, logra demostrar parcialmente la excepción de pago, como más adelante se analizará, además el hecho de retrasar las consignaciones no configura una falta de pago, solo configura un atraso en días.

Es necesario recalcar que el título que presta mérito ejecutivo de pago en este caso no puede ser modificado en curso del proceso de ejecución, es decir que por motivos de la pandemia el Juzgado no puede entrar a señalar que por la situación que vive el país entonces la cuota alimentaria es necesario modificarla para aumento y mucho menos mantener un embargo de un 15% del salario del demandado, que supera por el doble, el valor de la cuota actual de alimentos fijada en la precitada sentencia.

Se le recuerda a la apoderada judicial de la demandante, que si bien es cierto existe un interés superior de los NNA consagrado constitucionalmente y que está siendo protegido por este Juzgado cuando le fijó una cuota de alimentos, también es cierto que existe un derecho al debido proceso, para el demandado, que también debe ser respetado, razón por la que no se puede dejar el porcentaje del 15% del salario del demandado como cuota de alimentos para la menor demandante, puesto que estaríamos modificando el título y revisando para aumento una cuota alimentaria, lo que se saldría de la naturaleza propia del proceso ejecutivo de alimentos, cuyo objetivo es el cobro de cuotas alimentarias causadas y no canceladas y que obviamente termina por pago de la obligación, como cualquier proceso ejecutivo.

Analizados los documentos presentados por la parte demandante, como anexos de la excepción de pago de la obligación, encuentra el Juzgado que efectivamente el señor EDWIN JAVIER TORO SALAZAR, logró demostrar que la cuota del mes de agosto de 2019 que le estaban cobrando, la había pagado con recibo No. 35839 del 17 de septiembre de 2019 por valor de \$450.000.00.

Ahora bien, atendiendo que en el mandamiento ejecutivo de pago se había incluido ese valor, es necesario excluirlo, lo que permite llevar a la conclusión que el señor TORO SALAZAR, al momento de la demanda solo debía los \$413.720 de la cuota del mes de mayo, los \$13.720 incremento del IPC enero de 2019 y \$28.696 incremento IPC del mes de enero de 2020, para un total de \$456. 136.00.

Como quiera que libró mandamiento ejecutivo de pago por las cuotas causadas y no canceladas, encontramos que se causaron entre febrero de 2020 a la fecha de esta auto octubre de 2020 es decir 9 meses cada uno por valor de \$428.696 para un total de \$3.858. 264.00. a este valor se le suman los \$456.136 del mandamiento ejecutivo de pago para un gran total de \$4.314.400.

A la fecha el señor TORO SALAZAR debe a la señora LAURA MARIA PEREZ por concepto de alimentos para la menor SAMANTHA TORO PEREZ la suma de

\$4.314.400, pero encontramos que al demandado le han descontado la suma de \$7.117.720 de los cuales la demandante ha cobrado \$6.168.426.

Entonces a lo pagado de \$6.168.426 se le resta lo que le debían y lo causado, que es a la fecha \$4.314.400 lo cual da un resultado de \$1.854.026 a favor del demandado.

Para mayor ilustración las cuentas son las siguientes:

\$ 13.720 incremento ipc enero de 2019
\$ 413.720 Cuota de mayo de 2019
\$ 28.696 incremento ipc enero de 2020
\$ 428.696 cuota de febrero de 2020
\$ 428.696 cuota de marzo de 2020
\$ 428.696 cuota de abril de 2020
\$ 428.696 cuota de mayo de 2020
\$ 428.696 cuota de junio de 2020
\$ 428.696 cuota de julio de 2020
\$ 428.696 cuota de agosto de 2020
\$ 428.696 cuota de septiembre de 2020
\$ 428.696 cuota de octubre de 2020

Total \$ 4.314.400 deuda del demandado

Descuentos cobrados por la demandante menos lo que le adeudan a la fecha.

\$ 6.168.426
\$ - 4.314.400

Total \$1.854.026

Como se puede evidenciar la demandante ha cobrado un valor superior a lo adeudado y a las cuotas causadas a octubre de 2020, lo cual genera un valor a favor del demandado de \$1.854.026, a lo que el Despacho considera que el demandado superó con creces el pago de la obligación,, entonces como ya la demandante cobró este dinero, por lo que hay que hacer unas compensaciones, para que este pago demás por valor \$1.854.026 será tenido en cuenta como pago anticipado de las cuotas correspondientes a los meses noviembre de 2020, diciembre de 2020, enero de 2021 y febrero de 2021.

Considera el Juzgado que además que los intereses que se pudieron generar con los valores del mandamiento ejecutivo de pago en un porcentaje del 0,5% no son muy altos, ni representativos en grandes sumas de dinero, además con el primer cobro que hizo la demandante del descuento del mes de marzo de 2020 allí quedó paga la obligación, entonces lo que sobre de las cuotas compensadas serán los intereses que se generaron y también ese excedente cubrirá el valor del incremento del IPC de las cuotas de enero y febrero del 2021.

En ese orden de ideas, se ordenará declarar probada la excepción de pago parcial deprecada por la apoderada judicial de la parte demandada, se ordenará terminar el proceso por pago total de la obligación, se levantará la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado, se tendrán como pagadas por compensación a lo cobrado por la demandante, las cuotas alimentarias de los meses de noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021, no habrá condena en costas, se instará al demandado para que en adelante a partir del mes de marzo de 2021 pague de manera oportuna las cuotas alimentarias a su menor hija y cada año haga los incrementos del IPC., se ordenará la devolución de los dineros que le han sido descontados al demandado para lo cual deberá acercarse a cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia con su identificación como demandante y beneficiario hasta que la pagaduría de la Policía Nacional tome atenta nota del levantamiento de la medida de embargo que pesa en su contra.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago parcial deprecada por la apoderada judicial del demandado EDWIN JAVIER TORO SALAZAR, en lo concerniente a la cuota del mes de agosto de 2019 por valor de \$413.720.

SEGUNDO: Terminar el proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Levantar la medida de embargo del 15% del salario que devenga el señor EDWIN JAVIER TORO SALAZAR, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.695.090 como miembro activo de la Policía Nacional y que fuera comunicada a esa entidad mediante oficio No. 243 del 24 de febrero de 2020.

CUARTO: Compensar y tener como pagas las cuotas alimentarias de la menor SAMANTHA TORO PEREZ, correspondiente a los meses de noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021, habida cuenta que existe un saldo a favor del demandado por valor de \$1.824.026 que fue cobrado por la demandante LAURA MARIA PEREZ, y se ordena además que cobradas las cuotas referenciadas el dinero que sobra sea tenido para cubrir el incremento de la cuota de enero y febrero, con el IPC de 2021 y los intereses 0.5% que se hayan podido causar.

QUINTO: Requerir al demandado EDWIN JAVIER TORO SALAZAR, para que a partir del mes de marzo de 2021 continúe consignando de manera oportuna las cuotas alimentarias a favor de su menor hija SAMANTHA TORO PEREZ y que cada año realice los incrementos del IPC.

SEXTO: Ordenar la devolución de los dineros que le han sido descontados al demandado y que se encuentran disponibles en la cuenta del Juzgado, para lo cual deberá acercarse a cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia con su identificación como demandante y beneficiario hasta que la pagaduría de la Policía Nacional tome atenta nota del levantamiento de la medida de embargo que pesa en su contra.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a11a188d35750a8ac280acf1e9958c6dc66bb487c679a9fdeb03a1ca92130cf

Documento generado en 03/11/2020 03:16:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420180006700 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver acerca de la solicitud de citación para que los señores GERMAN Y MARTHA ELSA MARTINEZ GUZMAN, comparezcan al proceso, señalando al apoderado judicial que conforme lo establecido en los artículos 290 y ss del CGP, esta carga es del resorte de la parte interesada, habida cuenta que la comparecencia de los coherederos fue ordenada mediante auto del 22 de marzo de 2018 en el numeral 2º.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el Juzgado ordena al apoderado judicial solicitante realizar las citaciones y notificaciones ordenados en el auto que declara abierto del proceso de sucesión del 22 de marzo de 2018, conforme el artículo 8º del citado decreto. Citación que debe tener las exigencias contenidas en el artículo 492 del CG del P. en armonía con el artículo 1289 del Código Civil.

Se le requiere además al apoderado judicial de la parte demandante para dar cumplimiento al numeral 3º. Del auto del 22 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079af24c50617b9957ed57960c9bf5b56000f0b6da80cfce0d2a2fcc10fa05bd

Documento generado en 03/11/2020 04:33:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver acerca de lo comunicado y resuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en la Resolución No. 303 del 26 de octubre de 2020, por medio de la cual suspende un trámite de registro a prevención.

En dicha Resolución se le da a conocer al Despacho que es menester suspender el trámite del registro a prevención, de las matrículas inmobiliarias Nros. 280-89613, 2820-89615, 280-21760 y que en caso que no se haga pronunciamiento alguno dentro del término de 30 días, entonces procederán a la inscripción de la medida comunicada y devolverán sin registrar la ordenada para el folio No. 280-13050.

Señalando en la parte considerativa que “No es procedente la inscripción de la presente medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-13050, toda vez que hacen constar que la cuota que se ordena embargar se encuentra en la anotación No. 8, y revisado el sistema de información registral SIR, como el antecedente registral en la matrícula inmobiliaria No. 280-13050, lo adquirido se encuentra en falsa tradición por sucesión de cosa ajena, así las cosas, no es procedente la inscripción del embargo por cual el demandado no es titular de derecho real de dominio sobre la cuota que pretende embargar”

Conforme lo resuelto en la Resolución No. 303 del 26 de octubre de 2020, proferida por la Registradora De Instrumentos Públicos de Armenia, es necesario que el Juzgado haga pronunciamiento al respecto.

Encuentra este despacho judicial, que, en efecto, existe una anotación No. 8 en la que se da cuenta de una falsa tradición, por sucesión de cosa ajena, cuyo porcentaje fue adjudicada por sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del 22 de febrero de 1991, de la señora ANA ROSA GUEVARA DE JIMENEZ a sus hijos CAMILO, LUCILA y MARIELA JIMENEZ GUEVARA. Es decir, con el fallecimiento de la señora ANA ROSA GUEVARA DE JIMENEZ, se hizo una sucesión, que adjudicó este bien a sus hijos, entre ellos el ahora causante CAMILO JIMENEZ GUEVARA, situación que este Juzgado no puede desconocer, puesto que se trata de una sentencia, donde se adjudicó el bien al causante dentro de un proceso debidamente tramitado.

Por lo que, si hay una falsa tradición, son los sucesores del señor CAMILO JIMENEZ GUEVARA, los llamados a sanear la propiedad, de tal suerte que este Juzgado no puede desconocer que el ahora causante CAMILO aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-13050, como adjudicatario de un porcentaje de ese inmueble.

Por otra parte, atendiendo la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el auto y oficio que ordena el embargo del inmueble No. 280-13050, se hace referencia a la anotación No.8, siendo lo correcto la adquisición que se hizo del inmueble, tal como se encuentra en la anotación No.7 de respectivo certificado de libertad y tradición.

En consecuencia, el Juzgado ordena que se inscriba la medida que fue comunicada, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-13050, puesto que de lo que se trata en este momento es proteger el bien y sacarlo de comercio mientras se tramita esta sucesión, habida cuenta que el causante se encuentra inscrito como adjudicatario de un porcentaje de este inmueble y serán sus sucesores los llamados, para que en otro proceso adelanten los trámites para sanear el registro, además la adquisición correcta del inmueble se encuentra en la anotación No.7 del folio de matrícula inmobiliaria.

También se ordena que se realice la inscripción de las medidas comunicadas a esa Oficina de Registro y cuyo trámite se encuentra suspendido a prevención mediante

la prenombrada resolución, las matriculas sobre las cuales recaen las medidas son: 280-89613, 2820-89615, 280-21760. Líbrese comunicación, con los insertos del caso, ver Resolución y el oficio radicado 2802020EE04539 del 26 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9faeac5c96f9b432b0faece297b325cceb15ba07c1408fbf4f3e40f567a4df10

Documento generado en 03/11/2020 03:16:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 08 de octubre de 2020, fue notificado mediante correo el Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, el auto por medio del cual se le nombro para representar los integrantes de la parte pasiva. No obstante, se dictó sentencia desacuerdo al allanamiento de los otros demandados.

Armenia, Quindío, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 20200012300
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Dentro de estas diligencias, proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderada judicial por FLORI IDELIA LONDOÑO LOAIZA, contra ANDERSON y ANTONIO GALVIS LONDOÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, conforme a la constancia secretarial, y en estricta aplicación procesal, de conformidad con el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso, se ordena DEJAR SIN EFECTOS la sentencia N° 144 de octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), donde se declara la existencia de la sociedad patrimonial y se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes FLORI IDELIA LONDOÑO LOAIZA y el causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO,.

Esto debido a que, por error involuntario, se dictó la referida sentencia, cuando aún no se le ha notificado en debida forma la demanda, al curador de los indeterminados.

Así las cosas, en virtud a que el Curador Ad Litem no hizo pronunciamiento alguno sobre su aceptación o no del cargo, después de los tres días se considera como aceptación tácita, por tanto, procédase por secretaria al envío de la demanda, anexos y auto admisorio, al correo electrónico del togado designado.

Posteriormente, procédase de conformidad con el debido proceso, a contabilizar en forma correcta los términos procesales.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cff93b217d2ad09860e1418cf691a7710c521def6ca79b58d9bbfab4548e938

Documento generado en 04/11/2020 08:20:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar que el día 30 de septiembre de 2020, a la hora de las 5:00 p.m. quedó surtida la notificación de la demandada, el 29 de octubre del mismo año, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba para contestar. Lo hizo oportunamente no propuso excepciones.

Armenia, Quindío, noviembre dos (2) de 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

EXPEDIENTE 202000162 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Conocida la constancia que antecede, téngase por contestada la demanda, dentro del proceso PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de Apoderada judicial, por ORLANDO RIASCOS OBREGON, quien actúa en representación del menor DYLAN RIASCOS MOSQUERA, contra YESSICA EMERITA MOSQUERA MARTINEZ.

Se le reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA HERNANDEZ TORO, para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Previo a fijar fecha de audiencia inicial (artículo 372 del CG del P), se requiere a las partes allegar al proceso las declaraciones de los parientes del menor que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.

Notifíquese

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f43887220d71b6f8e3ef19a2e5010c6d9043130b0b0bad8baef553f41ceb434
Documento generado en 03/11/2020 03:16:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 19 de octubre de 2020, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente. Sírvase proveer.

Armenia, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 202000194 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por la menor CAROLINA LOPEZ CARDONA, quien se encuentra debidamente representada por LEIDY JANETH CARDONA HOYOS contra ANIBAL DE JESUS LOPEZ HOLGUIN, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

No hay lugar a nombrar Curador, toda vez que la menor puede ser representada por su progenitora.

En virtud a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por la menor CAROLINA LOPEZ CARDONA, quien se encuentra debidamente representada por su progenitora LEIDY JANETH CARDONA HOYOS contra ANIBAL DE JESUS LOPEZ HOLGUIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 369 con sujeción al Art. 386 del C. General del Proceso, esto es, Proceso Verbal Especial.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia. -

CUARTO: Como la demandante remitió copia de la demanda con sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dado lo anterior se dispone notificar personalmente al demandado del auto admisorio y se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que conteste. Lo anterior es resorte del actor.

QUINTO: Se ordena la prueba de ADN a las partes y a la menor, en el momento de la notificación de la demanda, se les enterará del examen mencionado, haciéndole las advertencias sobre la renuencia a comparecer al mismo.

El Despacho hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a quienes se les debe practicar la prueba.

SEXTO: No habrá nombramiento de Curador que represente la menor, por lo anotado anteriormente

SEPTIMO. Se le reconoce personería Jurídica a la doctora MARTHA CECILIA MERLANO MARTINEZ, para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45652d953174f61d10ac7af558b3bfc2bba9cf5b73c3f2752e1f96b162a0f4a

Documento generado en 03/11/2020 10:46:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el día 22 de OCTUBRE de 2020, venció el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda. La parte interesada guardo silencio.

Armenia, Quindío, noviembre tres (3) de 2020

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

*Exp.2020-00203-00
(63001311000420200020300)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre cuatro (4) de dos
mil veinte (2020).*

A Despacho se encuentra demanda DECLARACIÓN DE INDIGNIDAD, promovido por MARTHA SUSANA HENAO WALTEROS, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ORLANDO HENAO al respecto se tiene que la parte actora no subsano la demanda dentro del termino concedido.

Consecuente se procederá de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando la misma y ordenando devolver anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 33a9b4085409f3dabed50b8b57752bfe0d801dc541245d1cfb9c7069e8ee63b3
Documento generado en 03/11/2020 04:25:19 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2020-230-00 (63001311000420200023000)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

A Despacho se encuentra la presente solicitud para demanda EJECUTIVA de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial por ANA FELIX QUIROZ DE VILLABON en contra de JORGE ENRIQUE VILLABON NIETO, al ser estudiada se observa que se está dando cumplimiento a las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422 y 430 del Código General del Proceso. En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda EJECUTIVA de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial por ANA FELIX QUIROZ DE VILLABON. En contra de JORGE ENRIQUE VILLABON NIETO, por cumplir con las exigencias establecidas en las disposiciones formales para ello.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de pago, contra de JORGE ENRIQUE VILLABON NIETO, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a cuotas de alimentos:

- 1.1 Por la suma de \$350.000 que corresponde a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.
- 1.2 Por la suma de \$ 350.000 que corresponde a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.
- 1.3 Por las demás cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.
- 1.4 Por los intereses moratorios legales 6% anual, sobre cada una de las sumas anteriores desde que se hizo exigible cada obligación hasta su pago total.

TERCERO: Por las costas del proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, y entéresele que cuenta

con el termino de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del líbello y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce suficiente personería para actuar a la Dra. DANIELA PEÑA CASTAÑO, para actuar rrepresentación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53031b65f28755bacfc65206f15cda1ed0d26859d3e661e94e6f1c7bf264e1ce
Documento generado en 03/11/2020 10:46:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>